



JUEZ :ABG. ANGEL G. MOROCHO AVILA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO CIVIL.

Resolución 62 -

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL ORO

Machala, viernes 13 de mayo del 2011, las 11h10. **VISTOS.**- Por Recurso de Apelación interpuesto por Ricardo Foad Anton Khairalla, viene a nuestro conocimiento la presente Acción de Protección, propuesta por el señor Ing. Jimmy Darwin Aguilar Hernández, contra de los señores Ricardo Foad Anton Khairalla, y Bismarck Molina R., en su calidades de Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Director Administrativo de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de El Oro, respectivamente, motivo por lo que para resolver se considera: **PRIMERO:** La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es competente para conocer la presente acción, en razón de lo establecido en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:**El accionante indica que es Gerente General de la Cooperativa de Transporte Asociados Cantonales TAC, conforme lo justifica con la documentación que adjunta, mencionando que la Cooperativa se sometió al cumplimiento de todas las disposiciones determinadas para realizar el servicio antes señalado, y que desde hace veinte años aproximadamente, no ha incrementado frecuencias ni ha pedido nuevas rutas de servicio, por lo que tomando en consideración el crecimiento poblacional de los distintos sectores, fue mediante resolución de la Asamblea General de Socios que se aprobó, considerar la necesidad de incrementar nuevas rutas y frecuencias, por lo que se siguió el procedimiento respectivo, se solicitó a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, de fecha 20 de septiembre del 2010, dirigida al señor Ing. Ricardo Antón Khairalla, en su calidad de Director Ejecutivo de la mencionada institución, se permita el incremento de rutas y frecuencias en base al análisis y pedidos de las poblaciones, fortaleciendo de esta manera el comercio, el turismo, actividades que permiten generar fuentes de trabajo. Que en el trámite signado con el Nro. 096386 que reposa en el Departamento Técnico de la mencionada Institución constan las frecuencias de Huaquillas, Santa Rosa, Machala, Quito, Santo Domingo, Quevedo, Tulcán y viceversa. De fecha 25 de Octubre del 2010, mediante formulario Nro. A1595408, dirigido al señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad vial, se solicitó un alcance técnico de las frecuencias detalladas, con la intervención de un delegado del departamento técnico a fin de que realice un estudio, se emita un informe que permita aceptar nuestra petición. Más ocurre que mediante oficio Nro. -DT-2010-CNTTSV, dirigida al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, le hace conocer al Director Administrativo de la Comisión Provincial de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de El Oro, textualmente lo siguiente: "Devolver a los directivos de la Cooperativa de transporte de pasajeros en buses TAC, domiciliada en su jurisdicción, el expediente signado en este organismo con el Nro. 96386 de 20 de septiembre del 2010, en el cual solicitan las concesión de nuevas rutas y frecuencias a nivel interprovincial, por cuanto este proceso, no puede ser atendido, toda vez que las resoluciones ro. 009-DIR-2002-CNTTT, 006-DIR-2003-CNTTT, 001-DIR-2007-CNTTT, 117-DIR-2008-CNTTT, se encuentran vigentes, las mismas que tienen relación con la no concesión de

rutas, horarios y frecuencias a las operaciones de transporte”, con lo que según el accionante no existe motivación alguna. Por lo que en mérito a la defensa, dicho laudo no es ajustable a Derecho y por ello perjudicial a los intereses de su representada. Por lo que en atención al Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y prestación de Servicios, establece que: “Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”. Por tanto la negativa por parte de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, viola una serie de preceptos Constitucionales en especial el Art. 95 de la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y solicita la suspensión del acto administrativo que están impugnando o sea la Resolución que impide autorizar a la Cooperativa de Transporte TAC, la apertura de nuevas rutas y frecuencias a nivel interprovincial y que surge en base a las supuestas resoluciones enunciadas.

TERCERO: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS. El accionante manifiesta, se ha violado el Art. 76, literal I), 424, 426, 83 numerales 7 y 9, 394, 11 numeral 6, 33 de la actual Constitución, además lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO: PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE. Que en sentencia motivada se ordene la apertura de nuevas rutas y frecuencias a nivel interprovincial.

QUINTO: DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA. Los accionados señores Ricardo Foad Anton Khairalla, y Bismarck Molina R., en su calidades de Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Director Administrativo de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de El Oro, respectivamente, por intermedio de su defensor el señor Dr. Andrés Castillo Maldonado, dice: “Con oferta de poder o ratificación del señor Ricardo Foad Anton Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en adelante Comisión de Tránsito y del señor Bismarck Molina R., Director Provincial de la Comisión Provincial Transporte Terrestre, de El Oro, en adelante Comisión Provincial como principio de oralidad de los principios para los procesos Constitucionales, quiero reducir en escrito los siguientes puntos y explicarlos verbalmente: 1.- La acción de protección de derechos no proceden por mandato de la ley; 2.- Estamos frente a un proceso de control de legalidad. 3.- La Comisión Nacional tiene la rectoría de transporte por lo tanto es competente para conocer, aprobar o negar este tipo de trámite; 4.- El Estado debe garantizar la igualdad formal y material de los ciudadanos exigido por la Constitución. 5.- El oficio no es un acto administrativo. 6.- El oficio supuestamente impugnado se sostiene en resolución es legal y legítimamente promulgadas. 7.- Alegamos ilegitimidad de personería pasiva. El oficio que se alega en la demanda es el signado con el Nro. DT-2010-CNTTTSV, el mismo que no existe lo que se adjunta al proceso es un oficio sin número sin fecha sin firma de responsabilidad y legalizado por Notario que es Notario Interino Cuarto de Machala, Abg. José R. Alarcón Franco, por lo que existe una presunta utilización dolosa de un documento público para confundir al juzgador delito que se encuentra establecido en el Código Penal y por lo cual solicito no solamente la declaratoria de improcedencia y archivo de esta acción de protección sino también que se envíe dicho procedimiento a la Fiscalía General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROSECUTORIAL

presunto J. Per - 63 -

Estado a fin de que se inicie las acciones penales correspondientes en contra del Representante legal de la Cooperativa TAC por presunto uso doloso de documento público que se siga las acciones penales correspondientes en contra del Notario por presunto delito de atentado contra la fe pública. Que se sigan los procedimientos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su Art. 23 en contra de los profesionales del derecho que hayan patrocinado la presente causa, finalmente solicito al haber evidenciado falsedad del documento adjuntado solicito se me confiera una copia certificada de lo adjuntado al proceso a fin de presentar por cuerda separada las demandas correspondientes". Por su parte el accionante al hacer uso de la palabra manifiesta lo siguiente: "JIMMY DARWIN AGUILAR HERNANDEZ, ecuatoriano, mayor de edad, casado, chofer profesional, en mi calidad de Gerente General de la Cooperativa de Transporte Asociados Cantonales TAC, conforme lo hemos justificado con la documentación que hemos acompañado.- Me ratifico en el contenido integro de la presente acción, pues la Cooperativa de Transporte Asociados Cantonales TAC, es una persona jurídica creada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1436 e inscrita en el Registro General de Cooperativas con orden Nro. 1523, del 3 de enero de 1973. Siendo su objeto social, prestar servicio de Transporte público de pasajeros en buses entre las ciudades, procurar por todos los medios lícitos, levantar el nivel cultural, profesional y económico de sus afiliados, mediante la labor organizada en común, con sus propios esfuerzos tecnificar el transporte, contribuyendo de esta manera al desarrollo económico, comercial y cultural de todos los pueblos ubicados en sus rutas, cumpliendo así con el objeto social para el cual fue creada. Hemos venido prestando nuestros servicios en forma lícita y transparente a todos los usuarios en cada rincón de nuestro País. Es por ese motivo que después de un análisis profundo y considerando el crecimiento poblacional de los distintos sectores, que mediante Resolución de la Asamblea General de Socios, se aprobó, la necesidad de incrementar rutas y frecuencias, y cambios de horarios de entradas y salidas en los sectores donde actualmente la Cooperativa TAC, presta sus servicios y que se encuentran debidamente detalladas en la presente Acción de Protección, y que en forma demás injustificada y sin fundamento legal alguno nos fue negado por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La presente acción de protección cumple y reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que considero necesario realizar un análisis claro y concreto que permitirá a su autoridad tener un criterio formado a su autoridad de la violación de nuestros derechos: 1.- El 20 de septiembre del 2010, la Cooperativa de Transporte Asociados Cantorales TAC, con asiento en la ciudad de Zaruma, solicitó a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, dirigida al señor Ing. Ricardo Antón Khairalla, en su calidad de Director Ejecutivo de la mencionada institución, se permita el incremento de rutas y frecuencias, así como el cambio de horarios en ciertas áreas donde la Cooperativa presta sus servicios, en base al análisis y pedidos de las poblaciones, tomando además en consideración que desde su creación no se ha solicitado incremento alguno, a diferencia de otras Cooperativas de Transporte. Trámite que fue signado con el Nro. 096386. De fecha 25 de octubre del 2010, mediante formulario Nro. A- 1595408, dirigido al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, se solicitó un alcance técnico de las frecuencias solicitadas con la intervención de un delegado del departamento técnico, con el único fin de que se emita un informe

que tome en consideración la necesidad poblacional de los sectores donde se solicita la apertura de frecuencias. Más mediante oficio Nro. DT-2010-CNTTSV, dirigida al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, le hace conocer al Director Administrativo de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre de El Oro, que textualmente dice "Devolver a los directivos de la Cooperativa de Transporte de pasajeros en buses TAC, domiciliada en su jurisdicción, el expediente signado en este organismo con el Nro. 96386 de 20 de septiembre del 2010, en el cual solicitan la concesión de nuevas rutas y frecuencias a nivel interprovincial, por cuanto este proceso no puede ser atendido, toda vez que las resoluciones Nro. 009-DIR-2002-CNTTT, 006-DIR-2003-CNTTT, 001-DIR-2007-CNTTT, 117-DIR-2008-CNTTT, se encuentran vigentes, las mismas que tienen relación con la No concesión de rutas, horarios y frecuencias a las operaciones de transporte. Resolución en la que no existe motivación alguna, violando de esta forma lo establecido en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de servicios, que establece que "Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios". Por tanto la negativa por parte de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, viola una serie de preceptos constitucionales, como consecuencia jurídica un total estado de indefensión, es imposible acudir a defenderse cuando no se establece claramente los motivos de la negativa, siendo evidente las violaciones de lo prescrito en el art. 76 de la Constitución de la República, literal 1. Este acto impugnado impide a la Cooperativa de Transporte Asociados Cantonales TAC, prestar sus servicios a otros lugares, constituyendo una grave violación de los derechos de todos quienes la conformamos, además de que su negativa impide contribuir al desarrollo económico, comercial y cultural de todos los pueblos ubicados en las rutas donde pretendemos llegar, sacando de esta forma del anonimato a tantos pueblos olvidados que tienen derecho al desarrollo, y que es lo que a la fecha el Gobierno Central busca. Esta violación de derechos nos impide laborar, conculcando nuestros derechos constitucionales, como son: El Derecho al trabajo, el cual se encuentra debidamente estipulado en nuestra Constitución de la República Art. 33 que establece que el "Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa....", lo cual tiene concordancia con lo dispuesto en el Art. 66 numeral 2 IBIDEM, ya que respecto a este derecho dice "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo...". Quienes conformamos la Cooperativa de Transporte Asociados Cantonales TAC, somos titulares de los derechos a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, a la libertad de trabajo, a la libertad del derecho a hacer uso de nuestras herramientas de trabajo, y desarrollar actividades económicas. La vulneración de estos derechos, no solo afecta a los peticionarios si no a nuestras familias, Lo cual es uno de las principales responsabilidades y obligaciones del Estado. Esta absurda negativa viola además lo establecido en el Art. 83 numeral 7 y 9 de la Constitución de la República. El Art. 76 de la Constitución de la República,



REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SUCRO

resuelto y puesto - 64 -

debe: Que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, ya mencionado articulado, numeral 1, impone a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y numeral 7, literales a, b, c, d, garantiza el derecho a la defensa en toda etapa o grado de los procedimientos, contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, que los procedimientos sean públicos, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y la motivación de las resoluciones. No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos". En el presente caso, como consecuencia de lo expuesto, la resolución emitida por el Director de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señor Ricardo Antón Kairalla, es ilegal, arbitraria, e improcedente, pues la misma carece de total motivación jurídica, truncando de esta manera nuestros derechos a un trabajo digno y honrado causando un grave perjuicio no solo a los solicitantes si no a nuestras familias. Si seguimos analizando la resolución de la Dirección de tránsito y seguridad Vial, no menciona la norma jurídica en la cual se sustenta, su negativa, como lo exige el Art. 83 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que textualmente dice "La Comisión Nacional de tránsito podrá intervenir a una operadora, revocar el contrato, permiso o autorización de operación, de acuerdo a la gravedad de la falta.....garantizando las normas del debido proceso. Sin embargo la "Sanción será aplicada mediante Resolución motivada y contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas a la documentación y actuaciones que las fundamenten". Hasta la presente fecha desconocemos en si los motivos de la negativa, no se nos hace conocer, cuando es obligación de la Dirección Nacional de tránsito. Este derecho se considera vulnerado por cuanto en el trámite en que se ha emitido la resolución impugnada en esta acción no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de la Compañía, basándose en supuestos derechos de terceros, negándonos el derecho a la defensa, en la tramitación del expediente hasta expedir, la resolución que atenta contra el derecho al trabajo de los accionistas, impidiendo tener una vida digna, atentando contra derechos consagrados en el artículo 66, numerales 2, 4, y 7 de la Constitución. b) El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, ya que no se aplican las disposiciones legales que regulan los trámites en la esfera de la administración pública además se han emitido una resolución de manera injustificada, lo que implica desconocimiento de la Constitución o una actuación consciente para violar sus normas en perjuicio de ciudadanos que consideran vivir en un estado constitucional de derechos, y que confían en tener el respaldo a sus actividades lícitas. Por considerar que la resolución impugnada es una resolución que altera nuestros derechos, le solicitamos que se deje sin efecto la resolución expedida por la Dirección Nacional de Transporte dentro del trámite Nro. 096386 que niega la concesión de rutas solicitadas y debidamente aprobadas por la Asamblea General de Socios. Pues se emitió vulnerando el derecho al debido proceso. La resolución de la Dirección Nacional de de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial que consta aparejada a la presente acción, constituye un acto de autoridad pública no revestida del poder de administrar

justicia, no ha sido emitida dentro de un proceso judicial, independientemente de si ha sido o no emitida de manera legal o legítima. Se trata de un acto administrativo que proviene de autoridad pública, como es el Director de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El artículo 88 de la Constitución de la República se refiere a la acción de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos humanos. La relación de los administrados con las instituciones de la administración pública que regula el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se desarrolla a través de procedimientos, reclamos y recursos administrativos previstos en el mismo instrumento, los que pueden concluir con resoluciones de la administración, las que de ninguna manera pueden ser consideradas sentencias emitidas en ejercicio de la jurisdicción, definida ésta por el Código de Procedimiento Civil como el poder de administrar justicia, esto es "potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes", son, consecuentemente, resoluciones de carácter administrativo que, empero, pueden ser impugnadas en vía judicial. Luego de esta intervención el Juzgado dispuso remitir atento oficio al Director Nacional de Transporte Terrestre, a fin de que certifique la emisión de un oficio mediante el cual se negaba la continuación del trámite de concesión de nuevas rutas solicitado por la Cooperativa TAC, suspendiéndose la audiencia, para luego de cumplido el nuevo señalamiento volverse a reanudar la misma de la que se les otorgó a las partes el derecho a la réplica, tomando posteriormente la resolución por parte del Juez inferior y que fue motivo de apelación. **SEXTO: RESOLUCIÓN RECURRIDA.** Calificada y sustanciada que fuere la acción de protección incoada, el señor juez a quo, dispone: "...No habrá motivación si en las resoluciones no se enumeran las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. El Art. 424 de la Constitución establece "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra de ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Por lo que se concluye que el accionado no ha demostrado sus excepciones constitucionalmente como tampoco ha motivado su negativa según los oficios anteriormente referidos. Por lo expuesto el suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTIICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, concedo la acción de protección solicitada por Jimmy Darwin Aguilar Fernández, Gerente General de la Cooperativa de Transportes Asociados Cantonales TAC...". **SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** De fs. 121, 122 y 123, el accionante, interpone recurso de apelación invocando el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 4to. Que establece la improcedencia de la acción de protección cuando el acto u omisión impugnados pueden ser plenamente ventilados en la vía ordinaria o contenciosa para ante el Tribunal Contencioso Administrativo que corresponda o en la vía administrativa establecida en la Ley. **OCTAVO: ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.** Este Tribunal de Alzada, en



REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROMOCIÓN DEL DERECHO

Resuelto Juicio - 65 -

cumplimiento de lo que establece el Art. 76.7 literal "f" de la Constitución de la República, debe emitir su resolución de forma motivada, entonces, de conformidad con el Art.17.2.3 de la LOGJYC, corresponde establecer la relación de los hechos probados relevantes y, la argumentación jurídica que sustentará el presente fallo, es decir, justificar la pertinencia y razonabilidad de la decisión jurisdiccional constitucional, en este sentido Ruiz Lancina, manifiesta: "La motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad. La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad ya que si la potestad discrecional consiste en elegir una opción entre un abanico de posibilidades razonables no hay potestad discrecional cuando es solo una solución razonable y por tanto no hay posibilidad de elección...". Bajo esta premisa, resulta constitucionalmente necesario analizar el caso, a fin de determinar la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales, para tal efecto, conviene hacerlo desde la formulación de los siguientes problemas jurídicos: I.- ¿Es Justificable Declarar Improcedente la presente Acción de Protección, por no haber agotado la vía administrativa?, se vuelve imperante agotar lo concerniente respecto de la procedibilidad de la Acción de Protección, entonces, ya al analizar fallos anteriores, que si bien los Art. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que no deberá presentarse y por ende no procede la Acción de Protección, cuando exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho constitucional vulnerado, sin embargo, no está en duda que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre otorgan otros mecanismos de defensa basadas en consideraciones de legalidad, de modo que si aplicamos de forma general la referida causal de improcedencia, excluiríamos toda posibilidad de protección a través de las acciones constitucionales, por eso, tomando respetables criterios doctrinarios tanto de García Falconí, Alexy y Dworkin, coinciden en señalar que la naturaleza de la Acción de Protección, es una vía de protección urgente, entonces los jueces de garantías constitucionales estamos obligados, interpretar el caso concreto, desde el sentido que irradia el Art. 11.5 de la Constitución de la República, dado que la pretensión emerge respecto de la vulneración de derechos constitucionales, por lo tanto, la vía más adecuada y eficaz, siempre será la acción ordinaria de protección. Ahora bien, la excepción presentada por la parte accionada sobre la existencia de la vía administrativa para ejercitar la pretensión del accionante, pretende ubicar a la Acción de Protección, como un mecanismo subsidiario y meramente cautelar, criterio que fue asumido por el Ex-Tribunal Constitucional para la procedencia del Amparo Constitucional, donde se exigía inmediatez, sin tener facultad para disponer la reparación integral -propia de un estado liberal, empero, este Tribunal de Alzada, con el fin de aclarar el alcance de la Acción de Protección -garantía propia de un estado constitucional, cree necesario ilustrar tomando una sentencia hito fundadora de línea expedida por la Corte Constitucional, específicamente la No. 002-09-SAN-CC, CASO 0005-08-AN, donde señala: "La Constitución de la República marca diferencias considerables y sustanciales con respecto a la Constitución Política de 1998. Así, por ejemplo, en cuanto a garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales se refiere, se puede constatar un avance significativo en la protección y justiciabilidad de derechos. Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998, se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales, pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente

reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir, que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido, y como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar. Así, el Art. 86.3 de la Constitución de la República referente a las Disposiciones Comunes para las Garantías Jurisdiccionales... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Por su parte, la connotación de garantías jurisdiccionales, guarda relación directa con el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos...(Pág. 9-10)", en definitiva, a raíz de la puesta en vigencia de la Constitución de la República de 2008, la vía constitucional ordinaria en el Ecuador, dejó de ser subsidiaria a la vía administrativa y judicial, y se convirtió en una Acción de Protección de amparo directo y eficaz, siempre que existan y/o permanezcan derechos constitucionales vulnerados, teniendo los jueces constitucionales, facultad para determinar tanto la vulneración de tales derechos, como su reparación integral. Por su parte, la connotación de garantías jurisdiccionales, guarda relación directa con el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos no vulneren derechos constitucionales, por eso, el papel de los administradores de justicia en el actual estado constitucional, deja de ser simples aplicadores de la ley en cuanto se encuentre vigente y, pasamos a ser tal como lo señala el profesor Ávila Santamaría "creadores del derecho", es decir, debemos aplicar la ley vigente en cuánto ésta sea válida, o sea, guarde coherencia con los principios y derechos constitucionales. II.-A este Tribunal de Alzada, le corresponde aplicar la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, a través de su Sentencia No. 001-10-PJO-CC, CASO No. 0999-09-JP, donde se determina el alcance del principio Iura Novit Curia: "...JURISPRUDENCIA VINCULANTE (...) Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iuranovit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa. Pág. 19", en definitiva, el criterio del juez de instancia es preciso, porque entra a analizar la vulneración de derechos constitucionales, argumentado que ésta ha sido determinada con precisión por la parte accionante; en consecuencia, se debe recordar que en un proceso constitucional no se discute la claridad de las formas <claridad de la pretensión, enunciación de derechos vulnerados>, sino se exige que los jueces observen estrictamente el modelo de validez normativa material, plasmándolo en la realidad a través de sus fallos. III.- ¿Los actos normativos infra-constitucionales pueden reducir la vigencia de la norma constitucional?, el Art. 424 de la Constitución de la República reza: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL PUERTO

Resuelto por -66-


no gozan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”
Por lo tanto, no cabe duda que las normas constitucionales –derechos y principios–, prevalece sobre todo el ordenamiento jurídico, a su vez, dichos derechos y principios constitucionales son de directa e inmediata aplicación, es decir, ninguna ley, regla, resolución infra-constitucional y actos de poder público, atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución, así lo determina el Art. 84 de la Carta Fundamental: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma a la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”, por ello, si bien la parte accionada sostiene que los reclamos e impugnaciones de la Cooperativa recurrente estaban inmersos en aspectos de mera legalidad y tal como lo dispone el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo procedimiento puede ser impugnado vía Contencioso Administrativo, corresponde al juzgador determinar si lo alegado por la contraparte es procedente. El paradigma de Estado Constitucional, desecha la validez procedimental en términos de DWORKIN, por el contrario impone la tesis de validez normativa material, la cual, además de la legitimidad formal otorgada por los procedimientos estatuidos para el efecto, requiere de la compatibilidad de los contenidos normativos producidos con la sustancia de las disposiciones constitucionales, quedando impedida la reducción de forma y fondo, de fines y efectos de la norma constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 002-09-SAN-CC. R.O. (s) No.566 de 8-IV-2009, manifiesta: “Contrario a lo dicho, el artículo 1 de la Constitución de la República (2008) establece una nueva forma o modelo de Estado, profundamente distinto a aquel previsto en la Constitución Política de 1998. [...] El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Así, el Ecuador, ha adoptado la fórmula del paradigma del Estado Constitucional, que involucra, entre otras cosas, el sometimiento de toda autoridad, función, ley, o acto a la Constitución de la República. El Neo constitucionalismo pretende, entonces, perfeccionar al Estado de derecho sometiendo todo poder a la Constitución y apelando a la Constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que colocada la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social...”. Como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, este Tribunal de Alzada, determina que las normas jurídicas de rango legal pre o post constitucionales, no pueden en su concepción o realización superar y/o contradecir los derechos y principios constitucionales, lo cual, está prohibido so pena de carecer de eficacia jurídica <ausencia de validez>. IV.- ¿Existe vulneración del derecho al trabajo, derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación, frente a la aplicación de disposiciones, resoluciones y actos del poder público?, para la argumentación y desarrollo de este problema jurídico, se vuelve imperante considerar como antecedente el hecho que la Resolución emitida por el señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ricardo Antón Khairalla no ha sido debidamente motivada, tomando en cuenta lo que señala nuestra Constitución

de la República en su Art. 76, que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: Numeral 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en el que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La argumentación jurídica es un proceso cognitivo especializado (teórico o práctico) que se realiza mediante concatenación de inferencias jurídicas consistentes, coherentes, exhaustivas, teleológicas, fundadas en la razón suficiente, y con conocimiento idóneo sobre el caso objeto de la argumentación. La argumentación jurídica se concretiza relacionando premisas, a la luz vinculante de los principios y demás cánones lógicos pertinentes, para obtener secuencial y correctamente, conclusiones que, según el caso, afirmen o nieguen la subsunción del hecho en la hipótesis jurídica o afirmen o nieguen la validez o invalidez o la vigencia formal o real de la norma jurídica dada o afirmen o nieguen la pertinencia o impertinencia, o la aplicabilidad o inaplicabilidad o la compatibilidad. Cuando la argumentación jurídica este referida al aspecto - factico vinculado a la norma jurídica positivizada, (por ejemplo: a su fuente real o material) ella se orientara a demostrar o refutar la verdad o probabilidad o la falsedad o el error sobre el caso. Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", **CONFIRMA** la sentencia emitida el 28 de Enero de 2011, a las 18h00, y en efecto, se niega el recurso de apelación interpuesto por el accionado Ricardo Antón Khairalla, en consecuencia, se declara que el accionado, ha vulnerado derechos constitucionalmente reconocidos del accionante, tal cual, consta en la parte argumentativa de la sentencia. Remítase copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, devuélvase el proceso al inferior para los fines consiguientes, debiendo además dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Intervienen los Doctores Robinson Torres Jaramillo y Angel Morocho Avila, Conjuces Temporales de ésta Sala, por licencia de los titulares Abg. Olga Pazmiño Abad y Dr. Arturo Márquez de acuerdo a las acciones de personal Nros.742-CJO-2011 y 786-CJO-2011 de 10-05-2011. Notifíquese y cúmplase.-


DR. ANGEL MOROCHO AVILA
CONJUEZ TEMPORAL


AB. JOSE SANCHEZ GUILLEN
CONJUEZ TEMPORAL


DR. ROBINSON TORRES JARAMILLO
CONJUEZ TEMPORAL


Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA
CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO, MATERIAS
RESIDUALES LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO



Oficio:

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR

Escrito pito - 67 -

En Machala, viernes trece de mayo del dos mil once, a partir de las once horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RELACION Y SENTENCIA que antecede a: AGUILAR HERNANDEZ JIMMY DARWIN en el casillero No. 56 del Dr./Ab. CABRERA JIMMY LEONARDO. ANTON KHAIRALLA RICARDO FOAD, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL (CNTTTSV) en el casillero No. 224 del Dr./Ab. BLACK BALSECA ARTURO AB., CASTILLO MALDONADO ANDRES ABG., ORTEGA ANA KARINA ABG.; SANTAMARIA ACURIO VICTOR HUGO en el casillero No. 14 del Dr./Ab. LAURA VALDIVIEZO GRANDA. No se notifica a REYES ABARCA ALVARO LEONARDO ABG., REPRESENTANTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE LOJA, VALAREZO ASANZA KLEBER JUAN, GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL PACCHA por no haber señalado casillero. Certifico:


Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR

